

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Martes 22 de Agosto de 1944.

Nº 175

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

La Junta de Control de Precios y Comercio asume el control total de todas las «importaciones visibles» del país. . . Pág. 1577
Ley de Aviación Civil 1577

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Se aprueba el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa. 1586

SECCION JUDICIAL

Remates 1591
Títulos Supletorios. 1591
Citaciones de Procesados 1592

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 64.

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico:—Aprobar el Decreto Ejecutivo emitido en Consejo Extraordinario de Ministros el 21 de Febrero de 1944, publicado en «La Gaceta» Nº 39, de 23 del mismo mes y año, por el cual la Junta de Control de Precios y Comercio asume el control total de todas las «importaciones visibles» del país.

Publíquese la presente resolución en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 21 de Junio de 1944.—A. Montenegro, D. P. Andrés Largaespada, D. S.—Juan M. Zamora, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 29 de Junio de 1944. Carlos A. Velásquez, S. P.—José Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Julio de 1944. El Presidente de la República, A. SOMOZA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 298

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La Siguiete Ley de Aviación Civil

Capítulo I

Arto. 1º—De conformidad con el Arto. 39 de la Constitución de la República, Nicaragua tiene completa y exclusiva soberanía sobre el espacio de aire correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales.

Arto. 2º—Toda gestión relacionada con los servicios aéreos civiles de la República, se hará mediante solicitud escrita al Ministerio de Aviación, en papel timbrado de los valores que adelante se indicará.

Arto. 3º—Todo contrato, autorización, licencia, etc., sobre la materia de que trata la presente ley o que sea atinente a ella, se otorgará por el Ministerio de Aviación.

Arto. 4º—Todo acto de violación a la presente ley será penado con multa desde Cincuenta hasta Un Mil Córdobas, según la gravedad y, en caso de reincidencia, podrá serlo también con la suspensión temporal de derechos en cuyo ejercicio se hubiere cometido la violación.

Capítulo II

Aeródromos

Arto. 5º—Se entiende por aeródromo cualquier superficie limitada de tierra o agua dispuesta para el aterrizaje, amarizaje o «acuatizaje», estacionamiento y partida de aeronaves.

Arto. 6º—Los aeródromos serán públicos o privados: públicos, los que sean de pertenencia del Estado o de los Municipios; y privados, los que pertenezcan o sean administrados por empresas aéreas o por particulares.

También podrá haber aeródromos destinados a los servicios militares y su uso



estará reglamentado exclusivamente por las autoridades de ese ramo.

Arto. 79—Los aeródromos públicos podrán ser de uso común y público de conformidad con las regulaciones sobre aeronavegación. Los aeródromos privados podrán ser usados por sus propietarios y por las empresas o particulares que con anticipación obtengan de ellos el permiso respectivo mediante pago conforme tarifa aprobada previamente por el Ministerio de Aviación.

Arto. 89—Tanto los aeródromos públicos como los privados estarán sujetos para su apertura y funcionamiento a las regulaciones que al respecto sean emitidas por el Ministerio de Aviación.

Arto. 99—No se podrá construir ningún aeródromo sin permiso previo del Ministerio de Aviación.

Arto. 10—Toda edificación que se construya en los aeródromos, deberá ser hecha de conformidad con el plano aprobado por el Ministerio de Aviación, previo dictamen de los Inspectores del ramo y además sujeta a las prescripciones de las leyes de Sanidad.

Arto. 11—Los aeródromos privados estarán obligados a otorgar servicio gratuito de aterrizaje, permanencia y salida, a todas las aeronaves del Estado.

Arto. 12—El Ministerio de Aviación señalará los aeródromos que deberán ser utilizados como aeropuerto de entrada, donde las autoridades militares, aduaneras, sanitarias, de migración y policía, puedan ejercer sus funciones. Toda aeronave procedente del extranjero, estará obligada a efectuar su primer escala en tales aeródromos.

Arto. 13—En todo aeropuerto de entrada deberán existir las siguientes autoridades:

- a) —Un Capitán de aeropuerto encargado de recibir y dar zarpe a los aviones, Control de Pasaportes, Control de la aplicación de las leyes de aviación y en general, todas las obligaciones que competen a un Capitán de Puerto;
- b) —Un Delegado Sanitario que tendrá a su cargo el fiel cumplimiento de todas las regulaciones emitidas por el servicio sanitario; y
- c) —Un Delegado de Aduana, que tendrá a su cargo el fiel cumplimiento de las regulaciones aduaneras.

Estos funcionarios tendrán los ayudantes necesarios, pudiendo bajo su propia responsabilidad delegar en ellos las funciones que fueren necesarias al buen servicio.

Arto. 14—En los aeródromos de carácter marítimo, se atenderán además de las regu-

laciones aéreas, a la legislación que rige los puertos marítimos en lo que les fuere aplicable.

Arto. 15—En tiempos de guerra o calamidad pública y en general cuando el Gobierno afronte alguna situación extraordinaria, todos los aeródromos o alguno o varios de ellos podrán ser puestos bajo control militar y aún podrán llegar a ser administrados directamente por las autoridades militares que el Señor Comandante General de la República señalare, bajo aquellas reglas y órdenes que al efecto emitiere. Tan pronto como cesaren las condiciones que hubieren impuesto dichas medidas, el campo o los campos que hubieren sido objeto de las mismas, volverán a ser administrados y regidos en la forma en que lo estaban anteriormente.

Arto. 16—Se conceptuarán como de utilidad pública y estarán sujetos a la declaración pertinente y sometidos a la expropiación forzosa si la necesidad lo requiere, los terrenos, obras y comunicaciones afectas a los aeródromos del Estado y sus alrededores, y a los declarados de interés general.

Arto. 17—No se permitirán construcciones de edificios, líneas de transmisión eléctrica, posteria, cercas o cualesquiera otras obras que en los alrededores de los aeropuertos, puedan en forma alguna, entorpecer el aterrizaje o despegue de las aeronaves, debiendo reconocerse una justa indemnización a los dueños a quienes se prive del goce de sus predios o se les restinja el disfrute legítimo de ellos.

Arto. 18—El Gobierno, previas las indemnizaciones correspondientes, tendrá el derecho de destruir o derribar en todo o en parte, las edificaciones, árboles u obstáculos de cualquier naturaleza, que impidan el fácil acceso de las aeronaves a las pistas de aterrizaje.

Arto. 19—Para la construcción de campos de aterrizaje, o ampliación de los existentes, donde las necesidades del tránsito aéreo lo requieran, el Gobierno efectuará las expropiaciones necesarias de conformidad con la ley de la materia.

Arto. 20—Queda terminantemente prohibido el acceso a los campos o pistas de aterrizaje a personas o semovientes, sujetándose las primeras a multas así como los dueños de los segundos, salvo que las autoridades dispongan el descomiso de éstos.

Capítulo III

Circulación Aérea

Arto. 21—Ninguna aeronave podrá volar, aterrizar, amarizar o «acuaticar» dentro de las fronteras del país o en aguas

territoriales de Nicaragua, sin previa autorización del Ministerio de Aviación.

Arto. 22—Toda aeronave extranjera al tomar tierra, amarizar o «acuatzar» en cualquier aeródromo que no sea el de su destino, se presentará a la autoridad local, para recibir instrucciones sobre los procedimientos a que debe sujetarse con respecto a los requisitos aduaneros, sanitarios y de migración.

Arto. 23—El Ministerio de Aviación establecerá las zonas en que será prohibido el vuelo de aeronaves y decretará las sanciones aplicables a los infractores.

Arto. 24—Queda absolutamente prohibido, sin permiso previo del Ministerio de Aviación, tomar fotografías desde los aviones que circulen sobre el territorio de Nicaragua. En consecuencia, todo aparato fotográfico que sea transportado en los aviones, deberá ser sellado por autoridad competente desde la estación de origen, so pena de caer en descomiso en caso contrario y aún de imponer arresto a los contraventores.

Arto. 25—Se prohíbe terminantemente a las aeronaves que circulen sobre territorio nicaragüense transportar explosivos, armas y municiones sin permiso especial del Ministerio de Aviación; pero de ninguna manera se podrán transportar explosivos en aviones que conduzcan pasajeros.

Arto. 26—La tripulación de toda aeronave que circule sobre territorio de Nicaragua, deberá portar la documentación que prescriban los convenios internacionales aceptados por Nicaragua y en su defecto, lo que dispongan las leyes del país de origen en el caso de aeronaves extranjeras y las que señalen las leyes de Nicaragua en los casos de aeronaves con matrícula nicaragüense.

Arto. 27—Las rutas aéreas internas serán servidas por pilotos nicaragüenses o extranjeros naturalizados, o por pilotos extranjeros siempre que existan tratados de reciprocidad con sus respectivos países. A falta de pilotos que reúnan dichas condiciones de nacionalidad, las rutas internas podrán ser servidas por pilotos de cualquiera otra nacionalidad, con cuyo país esté el Gobierno de Nicaragua en relaciones de amistad y que además reúnan a satisfacción del Ministerio de Aviación, las capacidades técnicas a que esta ley se refiere.

Arto. 28—Las aeronaves con matrícula de Nicaragua, sólo podrán transitar libremente sobre las rutas de Itinerarios que se les haya concedido, o mediante permiso especial en cada caso, sobre rutas diferentes.

Arto. 29—Las aeronaves que en los casos de fuerza mayor comprobada, tuvieren

que tomar tierra, amarizar o «acuatzar» en cualquier punto de la República, recibirán todo el auxilio necesario de las autoridades del lugar.

Arto. 30—Sobre lugares poblados, las aeronaves deberán volar a una altura no menor de Un Mil Quinientos pies, salvo cuando maniobren para operaciones de aterrizaje o despegue y las circunstancias del tiempo las obligaren a volar más bajo, debiendo siempre conservar aún en estos casos la mayor altura posible, compatible con las necesidades del aterrizaje o despegue.

Arto. 31—Sin permiso especial del Ministerio de Aviación, ninguna aeronave en vuelo podrá dejar caer objeto alguno. Esta prohibición comprende también a los pasajeros de la aeronave. En caso de verdadera necesidad de arrojar lastre, sólo podrá ser arena fina o agua.

Arto. 32—Ninguna aeronave podrá ejecutar maniobras acrobáticas excepto con permiso especial del Ministerio de Aviación, y en este caso no podrá ejecutarlas sobre lugares poblados, ni sobre aeródromos donde pueda estorbar la entrada y salida de otra aeronave. La altura mínima en que debe terminar toda maniobra acrobática es de un mil quinientos pies, y los tripulantes deberán ir provistos del correspondiente paracaídas.

Arto. 33—Ninguna aeronave de servicio de pasajeros podrá realizar maniobras o vuelos de exhibición, debiendo sujetarse en todo a las prescripciones del vuelo normal.

Capítulo IV

De las Aeronaves

Arto. 34—Aeronaves significa cualquier aparato conocido en la actualidad o que se inventare en lo futuro para uso destinado a la navegación por el espacio y que se emplee para el transporte de personas o cosas.

Arto. 35—Las aeronaves se designarán como:

- a) —Aeronaves Nacionales, que comprenden:
- 19—Toda aeronave militar o del Ejército.
 - 20—Toda otra aeronave perteneciente a las Instituciones del Gobierno para el transporte de pasajeros o carga o para servicios sanitarios;
- b) —Aeronaves privadas, que comprenden:
- 19—Las aeronaves de empresas matriculadas en el país.
 - 20—Las aeronaves de particulares matriculadas en el país.
 - 30—Las aeronaves de matrícula extranjera, que con licencia o por contrato con Nicaragua, circulen

en el espacio de aire sujeto a la jurisdicción nacional.

Arto. 36—Todas las operaciones de compra o venta de aeronaves que se efectúen en el país, deberán ser informadas para su registro en el Ministerio de Aviación, debiendo presentarse con la documentación respectiva, los timbres fiscales correspondientes al monto de la transacción y mientras no se llenare este requisito, reputará el Gobierno como dueño de la aeronave al que estuviere matriculado, sin perjuicio de las responsabilidades del nuevo adquirente.

Arto. 37—Toda aeronave que circule con carácter de servicio permanente dentro de la República, deberá sujetarse a las inspecciones técnicas que el Ministerio de Aviación estime necesarias.

Arto. 38—Toda aeronave deberá estar provista de los certificados de matrícula y navegabilidad que serán fijados en lugar visible de la cabina.

Arto. 39—Toda aeronave con matrícula de Nicaragua estará en tiempo de guerra a la orden del Gobierno como aeronave nacional.

Arto. 40—Queda prohibido para cualquier aeronave cargar mayor peso del autorizado en los certificados de navegabilidad, que en ningún caso podrán exceder de las especificaciones del fabricante.

Arto. 41—Toda aeronave que se destine a servicio de pasajeros deberá ir provista de receptor y transmisor radio-telefónico o de señales, pero en este último caso, llevará a lo menos una persona de la tripulación que conozca el alfabeto internacional.

Arto. 42—Ninguna aeronave podrá efectuar vuelos nocturnos sin estar provista de luces de navegación; y si se destina a conducir pasajeros, deberá llevar además, luces de aterrizaje cuando haga viajes nocturnos.

Arto. 43—Toda aeronave para cubrir una ruta lo hará llevando combustible suficiente para un vuelo extra por lo menos, de cuarenta y cinco minutos, conforme la condición, de sus máquinas.

Capítulo V

De los Certificados de Navegabilidad

Arto. 44—Las aeronaves nacionales estarán provistas de un certificado de navegabilidad extendido por el Ministerio de Aviación, lo mismo que las extranjeras que hagan servicio doméstico en el país. Las otras aeronaves extranjeras llevarán el certificado de navegabilidad de su país de origen. El certificado será colocado en lugar visible de la cabina.

Arto. 45—La solicitud para obtener cer-

tificado de navegabilidad de cada aeronave se hará en papel timbrado de veinticinco córdobas.

Arto. 46—La solicitud para obtener Certificado de Navegabilidad deberá contener los siguientes datos: Tipo y Marca de la aeronave, fecha de fabricación, número y potencia de los motores, número total de su personal, capacidad general, capacidad para combustible y lubricante, peso neto equipada, peso bruto y peso máximo utilizable para pasajeros y carga.

Arto. 47—Los datos a que se refiere el artículo anterior deben comprobarse con las especificaciones del fabricante.

Arto. 48—En toda solicitud para Certificado de Navegabilidad deberán consignarse las inspecciones, reparaciones, modificaciones y accidentes que haya sufrido la aeronave.

Arto. 49—El Ministerio de Aviación, extenderá los Certificados de Navegabilidad, previo informe del Inspector o Inspectores que haya designado al efecto. Tales Inspectores deberán ser Mecánicos de Aviación de reconocida competencia y honorabilidad.

Arto. 50—Los Inspectores para rendir el informe a que se refiere el artículo anterior, deberán practicar una minuciosa inspección de las aeronaves, especialmente de sus motores e instrumentos, para constatar si se encuentran en condiciones satisfactorias y si prestan las seguridades debidas para el servicio.

Arto. 51—Los Certificados de Navegabilidad se extenderán con validez para un período de un año. Después de este tiempo serán nulos y no autorizarán a la aeronave para continuar en operación, mientras no se proceda a renovar el Certificado. No obstante de que una aeronave esté provista del Certificado de Navegabilidad, en cualquier tiempo podrá ser objeto de examen por parte de los inspectores de que habla el Capítulo IX de esta ley.

Capítulo VI

De la Matrícula de Aeronaves

Arto. 52—Toda aeronave que circule dentro del territorio de la República, deberá ser matriculada bajo el número que le corresponda en el Registro de Aeronaves que llevará el Ministerio de Aviación.

Arto. 53—Las matrículas tendrán validez por un año calendario, debiendo renovarse para cada año calendario sucesivo.

Arto. 54—Para matricular una aeronave el interesado presentará una solicitud en papel timbrado por valor de Cien Córdobas y para las renovaciones de matrículas las solicitudes se harán en papel sellado con valor de Cincuenta Córdobas.

Arto. 55—Las solicitudes de matrícula deberán expresar: el tipo y marca de la aeronave, modelo, serie, números de motores, tipo y marca de los motores, serie, número y fecha de fabricación de los motores, valor de la aeronave, propietario anterior y propietario actual, su domicilio y nacionalidad y los comprobantes de su dominio.

Arto. 56—Con toda solicitud de matrícula o de renovación de ella, se acompañará el Certificado de Navegabilidad en vigencia.

Arto. 57—La marca de matrícula de las aeronaves consistirá en las letras AN, como primer grupo (que es la marca de nacionalidad asignada a Nicaragua según el anexo A del Convenio reglamentando la navegación aérea suscrito en París el 13 de Octubre de 1919, completado por las decisiones de la Comisión Internacional de Navegación Aérea de 13 de Julio de 1922, 25 de Octubre de 1922, 28 de Febrero de 1923, 26 de Junio de 1923, 3 de Marzo de 1924, 14 de Octubre de 1924, 6 de Abril de 1925, 6 de Octubre de 1925, 3 de Noviembre de 1926 y 25 de Abril de 1927) seguidas de un guión y tres letras mayúsculas que indiquen el número de registro.

Arto. 58—Las marcas de matrículas estarán pintadas una vez sobre las superficies superior e inferior de las alas, con la parte alta de las alas hacia el borde de ataque. También se pintarán a ambos lados del fuselaje, entre los planos de cola y el borde de salida de las alas.

Arto. 59—Las letras de nacionalidad y matrícula serán del tamaño siguiente:

El alto será de las cuatro quintas partes del ancho de los planos en las alas, y de las cuatro quintas partes de la altura del fuselaje donde éste sea más estrecho.

El ancho será de dos tercios de la altura de las letras.

El grueso será de una sexta parte de la altura de las letras.

El espacio entre las letras será igual a la mitad de su ancho, excepto entre los dos grupos de nacionalidad y matrícula donde el guión tendrá un largo igual al ancho de una letra.

Arto. 60—Al obtenerse matrícula de una aeronave, se considerará cancelada cualquier otra matrícula previa que pudiere tener dicha aeronave.

Capítulo VII

Del Establecimiento de Empresas Aéreas

Arto. 61—Cualquier empresa aérea que desee o se proponga establecer un servicio aéreo local o interno dentro de Nicaragua deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo su escritura social, esta-

tutos y demás actos de constitución. La solicitud deberá hacerse en papel sellado de Cien Córdoba o con timbres fiscales por ese valor y deberá estar dirigida al Ministerio de Aviación, en la cual deberá darse al Gobierno conocimiento del régimen y administración que tiene o tendrá dicha compañía o empresa con indicación de quienes son sus dueños o accionistas, mencionando la nacionalidad de cada uno de ellos. Dicha empresa deberá tener, para los efectos de sus operaciones en Nicaragua, una oficina establecida en el país y un representante en la Capital de la República con poder amplio y suficiente para atender y responder a cualquier gestión de carácter legal o administrativo. Junto con la solicitud se agregará un estado financiero de la empresa.

Arto. 62—Toda empresa de aviación que se dedique a la explotación de líneas aéreas dentro del territorio de la República será considerada para todos los efectos relacionados con dicha explotación como empresa nicaragüense, sujeta a las leyes del país.

Arto. 63—Para tener carácter de Empresa Nacional de Aviación, deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) —Que sea constituida socialmente de conformidad con las leyes del país, quedando en consecuencia sujeta a la jurisdicción legal de la República;
- b) —Que por lo menos el 55% del capital sea de personas nicaragüenses, o extranjeros radicados en Nicaragua, quedando, si, ampliamente facultado el Ejecutivo para las excepciones que juzge convenientes;
- c) —Cuando hubieren uno o más socios extranjeros, los interesados deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto a la Empresa y en no invocar protección de sus Gobiernos, en lo que a ella se refiere, bajo pena de perder en beneficio de la República, todos los bienes que hubieren invertido para la explotación de la Empresa y los derechos que de la misma pudieran derivarse;
- d) —Que el personal sea integrado por nicaragüenses en el porcentaje que establece la ley;
- e) —La Empresa que desee establecer servicio aéreo permanente, deberá celebrar contrato con el Gobierno, en el que se establecerán las bases en que debe operar, la duración, concesiones y limitaciones, tarifa, etc., etc.

Toda Empresa concederá pasaje de preferencia a los altos miembros de los tres Poderes del Estado, con el

descuento que convenga el Gobierno con dichas Empresas.

Arto. 64—La Empresa de Aviación que ponga en explotación una o más líneas aéreas deberá:

- a) — Tener debidamente acondicionados campos de aterrizaje y de emergencia en sus rutas;
- b) — Poseer en el centro principal de sus actividades, hangares, estaciones, talleres para reparaciones y demás accesorios necesarios para el buen servicio, tales como instalaciones meteorológicas y de radio-comunicación, etc. Además, estará obligada a instalar estaciones de radio-comunicación y meteorológicas, en aquellos de sus campos de aterrizaje que indique el Ministerio de Aviación;
- c) — Someter a la Inspección del Ministerio de Aviación todo su material de vuelo;
- d) — Registrar y matricular sus aeronaves;
- e) — Someter a la aprobación del Ministerio de Aviación sus reglamentos, itinerarios, tarifas y toda modificación ulterior a las bases aprobadas por el Gobierno; y
- f) — Dar aviso al Ministerio de Aviación dentro de veinticuatro horas de ocurrido de todo accidente grave sufrido por sus aeronaves, con expresión, en cuanto fuese posible, del lugar, hora, causas, daños, pérdidas de vidas y demás results; así como también de cualquier otro suceso que por su importancia amerite su conocimiento por el referido Ministerio.

Arto. 65—Con el objeto de fomentar el desarrollo de los servicios aéreos, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda podrá otorgar las concesiones necesarias sobre libre introducción de material de aviación e impuestos de carácter general o local, exceptuando los de Beneficencia y los previstos en la presente ley. La procedencia de las exenciones en cada caso será apreciada por el Ministerio de Aviación.

Arto. 66—No podrán traspasarse los derechos de una Empresa de Aviación, sin previo permiso otorgado por el Ministerio de Aviación en virtud de solicitud escrita, en papel timbrado de Cien Córdoba, a la que se acompañará constancia de haberse enterado al Fisco, los derechos legales correspondientes al monto de la transacción.

Arto. 67—Toda Empresa de Aviación, presentará al Ministerio de Aviación un informe al fin de cada año, conteniendo un resumen de los datos técnicos y estadísticos de las operaciones efectuadas en el curso del año.

Capítulo VIII

Rutas Aéreas

Arto. 68—El permiso o concesión para establecimiento y explotación de las rutas aéreas, será otorgado por el Ministerio de Aviación.

Arto. 69—Para obtener el permiso de explotación de una ruta aérea será necesario hacer solicitud escrita en papel timbrado de Cien Córdoba, y acompañar fianza de no menos de Cincuenta Mil Córdoba. Esta fianza será para responder del cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, así como de las obligaciones para con el público.

En el caso de que una empresa aérea tenga más de una ruta, el Ejecutivo queda facultado para reducir en cuanto a las otras, el monto de la fianza de que habla este artículo, en la proporción que estime conveniente.

Arto. 70—El Ministerio de Aviación, podrá negar el otorgamiento de permiso para la explotación de rutas aéreas, cuando lo considere así conveniente para los intereses de la Nación.

Arto. 71—El Ministerio de Aviación, al otorgar un permiso de operación sobre rutas aéreas locales o internas, fijará el tiempo de su validez, señalando un período no menor de diez años. El expresado permiso podrá ser renovado cuando a juicio del mismo, la empresa o personas que gozan de él hayan prestado servicio a satisfacción.

Arto. 72—Las aeronaves matriculadas en el extranjero, no podrán efectuar servicios de transporte en rutas aéreas locales, sobre territorio de la República, salvo en casos especiales que el Ministerio de Aviación apreciará sin que el permiso que conceda en cada caso pueda exceder de tres meses.

Arto. 73—Las personas o Empresas facultadas, no podrán cubrir otras rutas que las expresamente señaladas en la licencia respectiva, salvo con permiso expreso concedido por el Ministerio de Aviación.

Arto. 74—No se otorgará el permiso de explotación de una ruta con carácter exclusivo o de monopolio.

Arto. 75—Los permisos o concesiones para la explotación de rutas aéreas serán cancelados en cualquier tiempo, cuando a juicio del Ministerio de Aviación, después de evacuados los informes de los Inspectores de Aviación, haya graves o reiterados violaciones de la presente ley; cuando se interrumpa sin justa causa el servicio; cuando se ponga en manos del enemigo en caso de guerra o se le facilite tomar las aeronaves, dependencias o instalaciones, perdiendo en estos últimos casos

a favor del Gobierno los propietarios culpados los bienes que posean en la correspondiente empresa.

Capítulo IX

De la Inspección

Arto. 76—El Gobierno nombrará los Inspectores técnicos necesarios que deban ejercer el control del buen funcionamiento de las Empresas Aéreas, sus aeronaves e instalaciones.

Arto. 77—Los Inspectores tendrán acceso en todo momento o todas las dependencias y aeronaves de las Empresas Aéreas, para ejercer inspección y cerciorarse de que se cumplen todos los requisitos legales y de seguridad en los servicios públicos.

Arto. 78—Los Inspectores tendrán facultades para suspender cualquier vuelo cuando a su juicio la aeronave no preste la seguridad requerida o cuando se viole en forma alguna las previsiones de la presente ley o sus reglamentaciones.

Arto. 79—Los Inspectores rendirán mensualmente al Gobierno informe escrito de su cometido o con mayor frecuencia si fuese necesario.

Arto. 80—No podrán ser Inspectores, las personas que en forma directa o indirecta, perciban sueldo o emolumentos de las Empresas Aéreas.

Arto. 81—Caerá bajo la sanción de ser separado del cargo el Inspector que viole el artículo anterior, o que acepte dádivas en el desempeño de su cometido.

Arto. 82—Toda modificación de los sistemas de servicio y toda reparación de las aeronaves o motores, serán sometidas a la inspección y aprobación de los Inspectores.

Arto. 83—Los Inspectores tendrán facultad para exigir que el personal que conduce las aeronaves cumpla en todo tiempo con las prescripciones de la presente ley.

Arto. 84—Los Inspectores que viajen en cumplimiento de sus atribuciones y mediante orden del Ministerio respectivo, gozarán de pasaje gratuito y preferente.

Capítulo X

Restricciones en la Conducción de Pasajeros y Carga

Arto. 85—No podrá conducirse en las aeronaves personas que padezcan de enfermedades contagiosas o que padezcan de males visibles y desagradables.

Arto. 86—Tampoco podrá conducirse personas que padezcan de enagenación mental, sin su respectiva camisa de fuerza y debidamente aseguradas en su correspondiente silla,

Arto. 87—Ninguna aeronave con pasajeros podrá conducir cadáveres; y en caso de servicio expreso, deberá ser con permiso de las autoridades sanitarias, procediéndose a la desinfección después del servicio, de conformidad con las prescripciones de las mismas autoridades.

Arto. 88—No se permitirá el tránsito internacional de cadáveres sin el permiso de las autoridades de sanidad de los países de origen y de destino, y en todo caso deberá efectuarse, llevando los cadáveres en cajas metálicas herméticamente cerradas.

Arto. 89—No podrá conducirse en las aeronaves carga que moleste en forma alguna la comodidad de los pasajeros.

Arto. 90—En las aeronaves no podrá conducirse correspondencia de ninguna naturaleza que no sea cursada por los servicios de correos nacionales.

Arto. 91—En los casos de pasajeros que arriben sin la debida documentación para su ingreso al país o contraviniendo en forma alguna las leyes de inmigración, la Empresa que los conduzca estará obligada a reembarcarlos.

Capítulo XI

De la Circulación sobre los Campos de Aterrizaje

Arto. 92—Toda aeronave que vaya a aterrizar, tiene para ese efecto preferencia de focal o sitio sobre las que están en tierra.

Arto. 93—En caso de que dos o más aeronaves vayan a aterrizar al mismo tiempo, la que están más cerca del suelo tiene la preferencia, salvo en caso de aeronaves que bajen descompuestas, las cuales tienen prelación sobre toda otra aeronave.

Arto. 94—No se efectuarán maniobras acrobáticas sobre los campos de aterrizaje cuando puedan en forma alguna estorbar el tránsito aéreo.

Arto. 95—Las aeronaves de itinerario fijo que conduzcan pasajeros, tendrán preferencia en todas sus evoluciones de carreteo, despegue, aterrizaje, carga y descarga.

Arto. 96—Los despegues y aterrizajes se efectuarán siempre contra el viento, salvo casos especiales de necesidad comprobada.

Arto. 97—Las aeronaves en sus despegues o aterrizajes usarán invariablemente las pistas señaladas para el efecto.

Arto. 98—Los virajes en las salidas o entradas para aterrizar, se efectuarán a la izquierda.

Arto. 99—No se intentará ningún despegue cuando haya algún peligro de colisión con otra aeronave u otro obstáculo.

Arto.—100—Cuando dos o más aeronaves estén listas a despegar, lo hará primero la de mayor velocidad.

Capítulo XII

De las Licencias para Pilotos

Arto. 101—Todo piloto que preste servicios regulares en una ruta aérea local o interna deberá poseer una Licencia expedida por el Ministerio de Aviación o refrendada por éste cuando ella fuere de origen extranjero.

Arto. 102—Todo piloto que desee adquirir o refrendar una Licencia, deberá sujetarse previamente al examen médico reglamentario, que demuestre la capacidad física necesaria del solicitante, y presentará atestados que comprueben su buena conducta y el certificado técnico práctico que sea prescrito por el Ministerio de Aviación.

Arto. 103—Las licencias para Piloto serán de tres categorías: *Privado, de Transporte Comercial Limitado y de Transporte Comercial Ilimitado.*

Arto. 104—Licencias especiales para Pilotos Instructores, se extenderán solamente a aquellas personas que presenten certificados de una larga experiencia y habilidad y que posean cuando menos Licencia de Piloto de Transporte Comercial Limitado.

Arto. 105—Licencias de Privado, serán otorgadas a Pilotos estudiantes que hayan rendido satisfactoriamente el examen técnico práctico, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Arto. 106—Licencias de Transporte Comercial, Limitada, se otorgará a los Pilotos que tengan un mínimo de Doscientas horas de vuelo y hayan rendido satisfactoriamente el correspondiente examen reglamentario, incluyendo Quince horas de vuelo por Instrumento.

Arto. 107—Licencias de Transporte Comercial Ilimitado, se otorgarán a Pilotos que tengan el mínimo de Un Mil horas de vuelo; que comprueben haber volado solos en diferentes tipos de aeronaves; que hayan tenido por lo menos Veinticinco horas de práctica de vuelo por Instrumento; y que puedan recibir y transmitir un mínimo de Diez palabras por minuto en el alfabeto morse.

Arto. 108—Las licencias deberán ser renovadas cada seis meses, sometiéndose previamente al examen médico que justifique la capacidad física y mental del solicitante para continuar ejerciendo la profesión, y comprobando haber volado en los últimos seis meses un mínimo de diez horas si fuere Piloto Privado y de cuarenta horas si fuere Piloto de Transporte Comercial.

Arto. 109—Las Licencias podrán ser revocadas en caso de mala conducta comprobada, o por el hábito de tóxicos o bebidas alcohólicas del beneficiado.

Arto. 110—Toda Licencia se extenderá en virtud de solicitud escrita que llevará un timbre fiscal de Veinticinco Córdoba y cada solicitud de renovación un timbre fiscal de Doce Córdoba, quedando exentos de este impuesto, las que se extiendan a Pilotos de servicio en el Ejército de la República y las que se extiendan por cortesía a Pilotos extranjeros que no estén en servicio regular en el país.

Arto. 111—Si un Piloto ha estado fuera de servicio por un período mayor de Seis Meses, no podrá renovarse su Licencia, sino previas prácticas de vuelo, como lo exigen los exámenes reglamentarios.

Arto. 112—A los Pilotos extranjeros que tengan Licencia extranjera debidamente refrendada les será válida por un término no mayor de Seis Meses, después del cual, se sujetarán a las revalidaciones prescritas por la presente ley.

Arto. 113—Los Pilotos con Licencia Privada, solo podrán conducir aeronaves de no más de 1,500 kgs. y no podrán llevar pasajeros por remuneración.

Arto. 114—Los Pilotos con Licencia de Transporte Comercial Limitado, podrán conducir aeronaves hasta de 3,000 kgs.

Arto. 115—Los Pilotos, con Licencia de Transporte Comercial Ilimitado, podrán conducir cualquier aeronave mono o multimotor, de cualquier capacidad.

Arto. 116—Todo piloto deberá exhibir su Licencia, al ser requerido por cualquier autoridad.

Capítulo XIII

De los Copilotos y Radio Operadores

Arto. 117—En la tripulación de toda aeronave dedicada a conducir pasajeros debe figurar además del Piloto, un Copiloto y un radio-operador ó un Copiloto que sea a la vez Radio Operador, pues ha de estar siempre provista de aparatos eficientes de radio comunicación.

Arto. 118—Se otorgará Licencia de Copiloto, a Pilotos que posean por lo menos Licencia de Piloto Privado en vigor.

Arto. 119—Se otorgará Licencia de Radio-Operador Aéreo, a personas que comprueben su capacidad en la materia y que rindan examen físico satisfactorio.

Capítulo XIV

De los Médicos Examinadores

Arto. 120—El Gobierno designará Médicos Examinadores a los facultativos que por su experiencia en la materia, puedan practicar los exámenes médicos de Pilotos y demás personal navegante.

Arto. 121—El Ministerio de Aviación escogerá para esas designaciones a los Médicos de reconocida honorabilidad, que regularmente observen buena conducta y que presenten certificados de haber hecho estudios sobre la materia.

Arto. 122—Los interesados pagarán por su examen al Médico autorizado que los examinen, un honorario conforme tarifa que expedirá el Ministerio de Aviación.

Arto. 123—Incurrirá en multa de cinco a cincuenta córdobas, imponible por el Ministerio de Aviación, el Médico examinador que altere en forma alguna la tarifa respectiva, o que acepte dádivas para la rendición de sus informes.

Arto. 124—El Médico examinador en los formularios que se le proporcionarán para el caso, rendirá directamente al Ministerio de Aviación, Informe del resultado de los exámenes médicos que practique.

Arto. 125—El examen comprenderá: Antecedentes Históricos, Sistema Pulmonar, Cardiovascular, Gastro-Intestinal, Nervioso-Central y Génito Urinario, defectos o limitaciones estructurales de conformación material, estado de las glándulas de secreción interna, visión central, periférica y de los colores, sentido normal de las distancias, balance del músculo ocular, enfermedades de los ojos, condiciones del oído, nariz y garganta, normalidad del equilibrio. El Médico examinador indicará en cada caso las enfermedades, defectos o anomalías, señalando las que a su juicio incapaciten al solicitante.

Arto. 126—Tratándose de Pilotos de larga experiencia y suficiente pericia, podrán excepcionalmente concederse dispensas por defectos físicos que se consideren como impedimentos en los casos ordinarios.

Capítulo XV

De las Escuelas de Aviación

Arto. 127—Toda persona o Empresa que desee fundar escuelas para la Instrucción de pilotaje, deberá presentar solicitud escrita en papel sellado de Veinticinco Córdobas al Ministerio de Aviación, en la cual deberá consignarse, nombre del o de los propietarios, escritura social, capital con que se funda, seguros para el personal, material o dotación con que cuenta, planes de estudios y demás pormenores.

Arto. 128—Para extender la Licencia respectiva, se procederá a una Inspección sobre: Capacidad del o de los Pilotos Instructores, equipos para la Instrucción, planes de Instrucción, etc., y si el resultado es enteramente satisfactorio, se extenderá una Licencia que dará carácter legal a tal escuela.

Arto. 129—El Gobierno tendrá derecho de Inspección en todo momento sobre las Escuelas de Aviación.

Arto. 130—Las Escuelas de Aviación, deberán mantener equipos de aeroplanos adecuados para el objeto.

Arto. 131—Para la admisión de estudiantes, las Escuelas solicitarán permiso al Ministerio de Aviación en papel timbrado de Un Córdoba, adjutando una solicitud del interesado, en papel timbrado de Cinco Córdobas, consignando su nombre y apellido, edad, domicilio, estado civil, profesión, instrucción, nacionalidad, filiación política, idiomas.

Arto. 132—Para otorgar permiso de estudiante de aviación, será necesario un examen físico efectuado por médico autorizado.

Arto. 133—Las escuelas no podrán admitir estudiantes que no tengan autorización escrita del Ministerio de Aviación.

Arto. 134—Los Instructores serán únicamente Pilotos autorizados por el Gobierno para actuar como tales.

Arto. 135—Además de la Instrucción de pilotaje, las escuelas impartirán enseñanza de las asignaturas siguientes: Motores de Aviación: enfriamiento, lubricación, ignición, combustión interna. Aeroplanos. Teoría del vuelo, aerodinámica, nomenclatura, construcción, aparejo, mantenimiento, reparaciones. Navegación Aérea: Meteorología, Legislación Aérea Internacional y Reglamento de Luces y señales.

Arto. 136—La Escuela que admitiese estudiantes sin el permiso respectivo, caerá bajo sanción de multa de Diez a Cien Córdobas imponible por el Ministerio de Aviación y aún en la de cancelación de la licencia en caso de reincidir.

Arto. 137—La facultad de otorgar Licencias de Pilotos a los estudiantes de tales escuelas, que aprueben los cursos respectivos, es privativa del Ministerio de Aviación, mediante reglamentación especial.

Capítulo XVI

De los Mecánicos de Aviación

Arto. 138—La persona o personas responsables del mantenimiento y buen funcionamiento de una aeronave, deberán poseer licencia de Mecánicos de Aviación.

Arto. 139—Las solicitudes para Licencias de Mecánicos de Aviación se harán en papel sellado de Veinticinco Córdobas, acompañando un certificado de competencia otorgado por instituciones técnicas en la materia.

Arto. 140—Mientras en el país no haya instituciones capacitadas para otorgar tales certificados, se reconocerán como válidos los de instituciones extranjeras, siempre

que las otorgantes tengan autorización de sus respectivos Gobierno.

Arto. 141—Las Licencias se extenderán solamente a personas de reconocida buena conducta.

Arto. 142—Para obtener Licencia de Mecánico de Aviación, será necesario pasar examen físico mental satisfactorio; y para mantenerla en vigor, el examen deberá repetirse cada seis meses.

Arto. 143—Las Licencias serán objeto de reglamentación especialmente para comprobar la aptitud del solicitante, exámenes teórico-prácticos y tiempo de experiencia.

Arto. 144—Todo mecánico deberá llevar consigo y presentarla al ser requerida su Licencia que le permita ejercer como tal.

Arto. 145—Las Licencias podrán ser suspendidas o revocadas, por demostración cualquiera de incompetencia, descuido o negligencia del sujeto en el desempeño de sus obligaciones o por el abuso de licores embriagantes o drogas tóxicas.

Capítulo XVII

De los Depósitos de Gasolina

Arto. 146—No se permitirá en los aeropuertos acumulación de tanques de Gasolina, dentro de las edificaciones ni cerca de las mismas sin que haya de previo en las mencionadas edificaciones sistemas eficaces de precaución.

Arto. 147—Toda empresa deberá poseer tanque de depósitos subterráneos, en la capacidad que su necesidad lo requiera, para el abastecimiento directo o inmediato de sus aviones.

Arto. 148—Los tanques de depósito a que se refiere el artículo anterior deberán

tener una profundidad mínima de Un metro de la superficie superior del tanque y estar colocados a una distancia mínima de diez metros de cualquier edificación.

Arto. 149—Las Empresas de Aviación Comercial están sujetas en un todo a las leyes del país con respecto a la reparación de daños que causaren a las personas o a las cosas en el territorio del Estado.

Arto. 150—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 13 de Junio de 1944.

A. Montenegro,

D. P.

Alfredo Castillo,
D. S.

J. B. Morales,
D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 4 de Agosto de 1944.

Juan José Martínez,

S. P.

J. Solórzano Díaz,
S. S.

Luis Salazar,
S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Palacio Presidencial, Managua, Distrito Nacional, cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A. SOMOZA,

Presidente de la República

Carlos A. Telleria, O.,

Mayor G. N.

Ministro de Aviación por la Ley.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 100

El Presidente de la República,

de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Fiscalización de Cuentas Municipales y de otras Juntas Locales,

Acuerda:

Dar su aprobación al siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, que dice:

«Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa»

Artículo I

El Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan por ella para ser invertidas en los objetos de su institución, con independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) —De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia;
- b) —Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- c) —De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor;
- d) —De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta.
(Tanto de las propiedades raíces como de las propiedades muebles, se formará el inventario justipreclado correspondiente);
- e) —De la suma que asigne para la Junta el Presupuesto General de Gastos de la Junta Nacional de Beneficencia;
- f) —Del 75% de los impuestos de Ornato y Hospital recaudados en los puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino a Matagalpa, Ley de 2/8/1900, con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17/3/1913 y O. M. de 19/5/1913;
- g) —Del producto por dividendos en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia Pública;
- h) —Del producto llamado «Lotería del Pueblo» (Chalupa) que se juega con tablas y fichas en las cabeceras departamentales y demás poblaciones, y que han de ser regentadas por la Junta Local de Beneficencia;
- i) —Del producto de toda clase de deportes que se efectúen mediante la autorización que prescribe el Arto. 19, inc. d, de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- j) —Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta de Beneficencia de este Departamento;
- k) —Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Beneficencia. Arto. 21, inc. f, de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- l) —Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Junta de Beneficencia de este Departamento;
- m) —De las donaciones, herencias o legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia;
- n) —Del producto de pensiones en establecimientos de Beneficencia;
- ñ) —Del producto de derechos establecidos en los Cementerios;
- o) —De ventas de lotes de terrenos en los mismos, y de servicios prestados al practicar inhumaciones, exhumaciones u obras como fosas, lápidas, mausoleos, etc.;
- p) —Del remate de «La Gallera» (juego de gallos);
- q) —De lo que la Ley designe pertenecerle.

Artículo II

Impuestos:	Mensual	Anual	Matrícula
A			
Academias de bailes homo-sexuales	₡ 20.00		
« « « o Cabaret	15.00		
Agencias y comisiones de 1ª clase con depósito	8.00	₡	10.00
« « « « 2ª « « «	5.00		5.00
Agencias de puros y cigarrillos nacionales	2.00		1.00
« « velas esteáricas	2.00		5.00
« « compras de pieles, bálsamo u otros productos	5.00		6.00
Agencias de Radios	1.00		2.00
« « transportes terrestre	5.00		10.00
« « aviación	10.00		10.00
Aserrios en general	3.00		5.00
Agentes de seguros de cualquier clase, establecidos en la comprensión	5.00		
Almacenes de comercio 1ª clase	12.00		15.00
« « « 2ª «	8.00		10.00
Abastecedores de carne de cerdo		₡	1.00
« « « « res			2.00
Automóviles particulares			5.00
« de alquiler			6.00
« o camionetas de alquiler			10.00

<i>Impuestos:</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>	<i>Matricula</i>
B			
Billares con cantina en el radio central	3.00		5.00
" " " fuera del radio central	2.00		3.00
Billares sin cantina en el radio central	1.50		3.00
" " " fuera del radio central	1.00		1.50
Bicicletas		2.00	
Boticas de 1ª clase	5.00		8.00
" " 2ª "	4.00		6.00
Botiquines	1.50		2.00
Buhoneros de la localidad	0.50		1.00
C			
Cafeterías de 1ª clase	5.00		6.00
" " 2ª "	3.00		4.00
" " 3ª "	1.50		2.00
Canteras en explotación	1.00		4.00
Clubs Sociales	3.00		5.00
Cines			25.00
Camiones o camionetas de 1 1/2 toneladas		5.00	
" " " " 2 "		8.00	
" " " " 3 o más toneladas		10.00	
Casas compradoras de café de 1ª clase		50.00	
" " " " 2ª "		25.00	
" " " " 3ª "		15.00	
Colmenares domésticos		5.00	
Compradores de café sin oficina en la localidad		25.00	
Cantinas de 1ª clase	5.00		6.00
" " 2ª "	3.00		4.00
" " 3ª "	1.50		2.00
E			
Estancos: Puestos de expendio de aguardiente, por cada patente o refrenda	1.50		
El Administrador de Rentas que extendiere o refrendare una patente sin exigir la boleta del entero del impuesto, será responsable por dicho valor			
F			
Fábricas de aguas gaseosas	2.50		4.00
" " hielo de 1ª clase	5.00		10.00
" " " " 2ª "	3.00		5.00
" " jabón de 1ª "	5.00		10.00
" " " " 2ª "	2.00		5.00
Farmacias	8.00		10.00
H			
Hoteles de 1ª clase	5.00		10.00
" " 2ª "	3.00		5.00
L			
Librerías	1.00		2.00
Lecherías de 1ª clase	2.00		4.00
" " 2ª "	1.00		2.00
Las llamadas Centrales de Lecherías o Trust	5.00		10.00
M			
Motocicletas		5.00	
Minas de cal	2.00		5.00

<i>Impuestos:</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>	<i>Matricial</i>
N			
Negociantes ambulantes de víveres al por mayor	2.00		4.00
P			
Pulperías de 1ª clase	1.50		2.00
" " 2ª "	0.50		1.00
" " 3ª "	0.30		0.50
R			
Refresquerías de 1ª clase	1.00		2.00
" " 2ª "	0.50		1.00
" " 3ª "	0.25		0.50
Rifas en forma de seguros, ya sean de muebles, calzados, vestidos, cortes, lotes de mercadería en general	1.00		
Rótulos adheridos a la pared	0.25		
Rótulos en calles, plazas y solares	0.40		
S			
Sorbeterías o paleterías	0.50		
T			
Tiendas de 1ª clase	5.00		6.00
" " 2ª "	3.00		4.00
" " 3ª "	1.50		2.00
" " 4ª "	0.50		1.00
Trillos con secadora de café			75.00
" sin " " "			40.00
V			
Venta de madera	2.00		4.00
Ventas de zacate	1.00		2.00

Artículo III

Impuestos:

Varios

A	
Adjudicaciones de terrenos nacionales:	
Título gratuito, por cada hectárea	0.05
" oneroso, " " "	0.02
Agentes de casas extranjeras, o sus representantes establecidos en otras poblaciones, o por visitas de sus empleados, por cada visita	20.00
Agentes de casas de comercio fuera del Departamento y que sean de 1ª clase, por cada visita	10.00
Agentes de casas de comercio fuera del Departamento, que sean de 2ª clase, por cada visita	5.00
Agentes de compañías de Seguros de vida, incendio o de cualquier clase que sea, por cada visita, ya sea de 30 o de 1 día	5.00
Armas de fuego (cada año) por el derecho de portarlas o tenerlas, se pagarán:	
Rifles 22 y escopetas de cartucho	1.00
" 25 arriba	3.00
Escopetas de «taco»	0.50
Revólveres y Pistolas	2.00

B

Buhoneros o pequeños comerciantes que vengan de otras ciudades, por cada visita	2.00
---	------

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 266

El diez de Septiembre próximo a las cuatro de la tarde remataráse en este Juzgado un solar urbano, linda: Oriente, Tomasa Ojeda, Juliana Ramos; Poniente, solares Virginia Barrios, Constantino Angulo; Norte, Marcos Potoy, calle enmedio; Sur, Juliana Ramos, contiene árboles frutales.

Ejecución Juliana Ramos a Eduardo Zacarías.

Valorada en ochenta córdobas.

Oyense posturas legales

Juzgado Local Civil. Alta Gracia, doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Aquilino Barrios—Valeriano Cruz, Srío.

Es conforme.—Valeriano Cruz, Srío.

1750 3

Nº 385

Cuatro tarde, treinta y uno del corriente, remataráse mejor postor finca urbana, barrio Santo Domingo, Managua, nueve varas de frente, treinta de fondo, limitada: Norte, Adán Cárdenas; Sur, Sebastiana Morales; Este, Fernando Rubí, avenida enmedio; Oeste, Felicitas v. de Pirckman.

Ejecución José Ignacio Bendaña Silva a María Asunción Baltodano.

Base quinientos córdobas.

Oíránse postores.

Dado Juzgado 2º Local Civil. Managua, tres tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.—Gerardo E. Ruiz, Srío.

1754 3 2

Nº 386

Once mañana, veintiseis Agosto local este Juzgado remataráse mejor postor urbana casa este pueblo, mide diez varas largo, seis ancho, corredor largo casa, tres varas ancho, sobre horcones, tejas barro mederas aserradas, paredes tablas ocote, limitada: Oriente, Norte, propiedad Frenzel; Occidente, Sur, Miguel Molina. Otra rústica, cerro Colorado, cerramiento treinta manzanas, cercos alambre, linderos: Oriente, camino conduce Laguna; Norte, Candelaria viuda González y Carmen Olivas; Sur, Tomás Rodríguez; Occidente, Luis Frenzel.

Valorada ciento ochenta córdobas.

Ejecución Sara Gutiérrez de Rodríguez contra Germán Rodríguez.

Oponerse término legal.

Oyense propuestas.

Juzgado Local. Yalí, treintiuno Julio mil novecientos cuarenticuatro.—R. Salgado H., Srío.

1753 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1509

Guadalupe de Tijerino, pide título supletorio inmueble urbano situado barrio Zaragoza esta ciudad, limitado: Oriente, herederos Sabina Tijerino; Poniente, mediando calle, Luis Felipe Tijerino; Norte, herederos Marcelino Ardila; Sur, mediando calle, Francisco Vanegas.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Mayo mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborío E., Srío.

1205 3 1

Nº 1511

Terencio González Salazar, solicita título supletorio un lotesito terreno una manzana superficie una casa pajiza, forrada tablas, situado caserío Urbaite, esta jurisdicción, lindando: Oriente, Benigno Alvarez Vanegas, camino de por medio; Poniente, Andrea Barahona; Norte, Andrea Barahona; Sur, Benig-

no Alvarez Vanegas. No tiene nombre, número ni gravamen.

Vale cincuenta córdobas.

Opóngase legalmente.

Juzgado Local. Alta Gracia, dos de Julio de mil novecientos cuarenticuatro.—Aquilino Berríos—Valeriano Cruz, Srío.

Es conforme.—Valeriano Cruz, Srío.

1225 3 1

Nº 1515

Eulalio Gutiérrez, solicita título supletorio dos predios rústicos esta jurisdicción, consta el primero doce manzanas, acotado cercas pifuela, alambre y cerco natural, lindando: Oriente, sucesión Serapio García; Poniente, Cesar Octavio Puerto y Atanasio de la Cruz Zúñiga; Norte, sucesión Serapio García, Ceferino Sánchez y Canuto García camino enmedio; Sur, Cesar Octavio Puerto; y segundo predio, linda: Oriente, Juan Blas y Crescencia García; Poniente, sucesión Francisco Zúñiga, Juan Gutiérrez, camino enmedio; Norte, Juan B. García y Juan Gutiérrez; Sur, Eusebia García, Juan Gutiérrez, callejón interpuesto.

Quien pretenda derecho, dedúzcalo término ley.

Dado Juzgado Local. San Rafael del Sur, 25 mayo 1944—Alej. J. Carcache.—Humberto Delgado N., Srío.

Es conforme.—Corregido—Bas—Vale.—Humberto Delgadillo N., Srío.

1221 3 1

Nº 1523

Julián Espinosa, solicita título supletorio casa y solar ubicados esta ciudad, lindantes: Oriente, solares Josefina Armijo, Carmen Gómez; Occidente, casa y solar Luis Barrantes; Norte, mediando calle, casa y solar de Graciela Pinell viuda Herrera; Sur, solares Salomón Castillo, Angélica Pierrot, Alfonso Trasteur.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, treintiuno Mayo mil novecientos cuarenticuatro.—Cesar Bustillo—O. Selva, Srío.

1236 3 1

Nº 1524

María Uclez, solicita título supletorio de solar urbano esta población, linda: Oriente, solar y casa de Matea Mendoza; Poniente, solar y casa de Rosa Salgado; Norte, solar de Polín Sevilla, antes de Eugenio Angulo; Sur, solar de Juan Gutiérrez, calle de por medio.

Húbolo de Matea Mendoza.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. San Rafael del Sur, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarentitres.—Genaro Navarrete—Humberto Delgadillo N., Srío.

Es conforme—Testado—e—ro—No vale—Compuesto—e—vale.—Enmendado—cuarentitres—Vale.—Humberto Delgadillo N., Srío.

1235 3 1

Nº 1528

El señor Genaro Pineda, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a mi autoridad, pidiendo se le extienda título de una finca de agricultura ubicada en el lugar Quebrada de los Limones, sitio baldío de esta jurisdicción, conteniendo guineos, café, pasto artificial, cercado con madera, alambre y naturalmente, conteniendo además dos casas de habitación limitado al conjunto así: Oriente, sitio San José; Occidente, predio de Salvador Vilchez, Samuel Fuentes; Norte, monte inculto; y Sur, predio de Esteban Carrasco, consta de cuarenta manzanas la extensión de dicha finca y la valora en ciento noventa córdobas.

Quien tenga derecho a oponerse, hágalo en el término de ley.

Dado en el Juzgado Local de Condega, a las doce meridianas del diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Bautista Cruz—Franco. R. Villanueva, Srío.

1231 3 1

Nº 1529

El señor Dolores Talavera se ha presentado a este Juzgado, solicitando título supletorio de dos lotes de terreno, el uno de media manzana de terreno y otro lote de una manzana comprado a la señora Tomasa Hernández, ambos cultivados con guineos, ubicados en el sitio San Antonio de Pire, de esta jurisdicción del cual es condueño, acotados con alambre de púas cercos naturales y madera, limitados así: Oriente, propiedad de Eduvigis Hernández; Occidente, río de Pire; Norte, propiedad de Evaristo Torres; y Sur, propiedad de Magdalena Talavera y valorada en ciento noventa córdobas.

Quien tenga derecho de oponerse, hágalo término de ley.

Juzgado Local. Condega, las dos de la tarde del veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Bautista Cruz—Franco. R. Villanueva, Srío.

1230 3 1

Nº 1530

El señor Rogelio Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado a mi autoridad pidiendo se le extienda título supletorio de cerramiento como de dos manzanas, ubicado en el sitio "San Antonio de Pire" de esta jurisdicción en el cual es condueño, cercado dicho lote con madera y naturalmente y cultivado una parte con zacate artificial y el resto propio para cultivar cereales, conteniendo adentro una casa pajiza, de cinco varas de largo por cinco de ancho, parada sobre horcones y empalencada, con estos lindes todo el conjunto: Oriente, casa y solar de doña Basilia Hernández; Occidente, propiedad de Simón Peralta; Norte, predio de Catarino Torres; y Sur, propiedad de los herederos de Domingo Rodríguez. Apreciadas sus mejoras en ciento ochenta córdobas.

Quien créase con derecho a oponerse, hágalo término de ley.

Juzgado Local. Condega, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las cuatro de la tarde.—Juan Bautista Cruz—Franco. R. Villanueva, Srío.

1229 3 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 215

Por segunda vez se cita y emplaza al al procesado Santiago Sequeira Chavala de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por lesiones en Catarino Sequeira, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Pedro de Lóvago, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y surtirle la sentencia que se dicte, los mismos efectos que si estuviere presente, si no comparece.

Se recuerda a las funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de Acopyapa a los veintinueve días del mes de

Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—A. Solórzano Gámez.—F. Toledo S. Srío.

263

Nº 217

Por primera vez cito y emplazo al procesado Pablo Romero, mayor de edad soltero jornalero y de La Paz Centro, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado, a defenderse en la causa que le sigue por el delito de lesiones en la persona de Mercedes Saavedra de sus mismas generales bajo apercibimiento de declararlo rebelde. elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio sino comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Lineado mayor de edad, soltero jornalero y de La Paz Centro. Vale: José C. Berríos. F. Selva. Srío.

265

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

A partado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$	3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.